



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2023-00045-00** instaurado por **GILBERLY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** y otros en contra de la **POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. y CLÍNICA MEDICADIZ S.A.S.** fungiendo **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamada en garantía de estas dos últimas entidades.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte demandante

GILBERLY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, MABEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, GERLEY GUTIERREZ GUTIÉRREZ, ERNEISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (demandantes y sucesores procesales de su fallecido padre LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ CABEZAS), LAURA VALENTINA GARZÓN GUTIÉRREZ, NICOLE DANIELA GUTIÉRREZ SILVA, PAULA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, ALAN DAVID GUTIÉRREZ TÉLLEZ, ISRAEL GARZÓN TÉLLEZ, SURI JHOHANA TÉLLEZ ESPINOZA, DERLY ANDREA PARRADO quien actúa en nombre propio y en representación de **ANTONELLA GUTIÉRREZ PARRADO y JOHANA ANDREA GUTIÉRREZ RESTREPO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **KEVIN ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

Apoderado: Mónica López Rodríguez

C. C: 28.552.757

T. P: 154.442 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 2 – 43 Oficina 305. Edificio Pompona. Ibagué

Teléfono: 3004608706

Correo electrónico: monicalr20@gmail.com - abogadogaitan@gmail.com

1.2. Parte demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderada: Nancy Stella Cardoso Espitia
C. C: 38.254.116
T. P: 76.397 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 48 sur No. 157-199 Barrio Picalaña. Ibagué
Teléfono: 3125029032
Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co -
detol.notificacion@policia.gov.co

CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S.

Apoderada: Johanna Milena Garzón Blanco
C. C: 38.141.763
T. P: 169.572 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Cra. 4 D No. 32 – 34 B/ Cádiz de la ciudad de Ibagué.
Teléfono: 3005558222
Correo electrónico: coordinacionasuntoslegales@asotrauma.com.co -
gerencia@asotrauma.com.co - JO.GARZON@HOTMAIL.COM

CLÍNICA MEDICADIZ S.A.S.

Apoderado: Rubén Darío Mejía Alfaro
C. C: 93.357.662
T. P: 45.961 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: caminos del vergel casa B3. Ibagué.
Teléfono: 3213901027
Correo electrónico: mejiaruben1@gmail.com

1.3. Llamada en garantía

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Apoderado: Andrea del Pilar Amaya
C. C: 38.360.975
T. P: 157.520 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: calle 12 No. 7 – 32 oficina 711. Bogotá D.C.
Teléfono: 3114490256
Correo electrónico: victor.gomez@vgenlacelegal.com y
andreadelpilar14@hotmail.com

1.4. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Dimitri Gaitán Cabezas a la Dra. Mónica López Cabezas, en los términos del poder remitido con anterioridad a la presente diligencia. (Índice 00050 del expediente electrónico).

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Víctor Andrés Gómez Henao y en representación de la llamada en garantía a la Dra. Andrea del Pilar Amaya, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

2.1 DE LA SUCESIÓN PROCESAL

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 15 de febrero de 2024, allegó copia del registro civil de defunción del señor Luis Enrique Gutiérrez Cabezas, quien en calidad de cónyuge de la extinta señora Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez fungía como demandante en esta actuación, solicitando se dé trámite a la sucesión procesal por muerte de este accionante. (Índice 00050, archivo del expediente electrónico SAMAI).

En efecto, revisado el registro civil de defunción está acreditado que el señor Gutiérrez Cabezas falleció el 8 de febrero de 2023 por lo que debe darse trámite a la sucesión procesal en mención.

Para lo anterior, es del caso señalar que el artículo 68 del Código General del Proceso sobre la sucesión procesal dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”.

En ese orden de ideas, debe indicarse que conforme los registros civiles que obran en el índice 00002, archivo 03, págs. 38 a 43, está demostrado que los señores Gilberly Gutiérrez Gutiérrez, Mabel Gutiérrez Gutiérrez, Gerley Gutiérrez Gutiérrez, Erneison Gutiérrez Gutiérrez, Luis Enrique Gutiérrez Gutiérrez son hijos de los extintos Luis Enrique Gutiérrez Cabezas y de Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez, y que estas personas actúan como demandantes en este proceso. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, estas personas en calidad de hijos de Luis Gutiérrez Cabezas conforman el primer orden sucesoral al tratarse de los descendientes de grado más próximo.

En consecuencia, el despacho procederá a **RECONOCER** como sucesores procesales del señor Luis Enrique Gutiérrez Cabezas (q.e.p.d.) a los señores Gilberly Gutiérrez Gutiérrez, Mabel Gutiérrez Gutiérrez, Gerley Gutiérrez Gutiérrez,

Erneison Gutiérrez Gutiérrez y Luis Enrique Gutiérrez Gutiérrez, quienes también fungen como demandantes en estas diligencias, comoquiera que probaron la condición de hijos del fallecido.

Se le corre traslado a las partes para que se pronuncien en relación con la sucesión procesal dispuesta por el despacho.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones

La parte demandada Clínica Asotrauma S.A.S.: sin observaciones

La parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.: sin observaciones

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Continuando con esta etapa, corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones

La parte demandada Clínica Asotrauma S.A.S.: sin observaciones

La parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.: sin observaciones

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no observa irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la diligencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, comoquiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que el día 18 de diciembre del 2020 la señora Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez (q.e.p.d.) sufrió una picadura de alacrán en su mano derecha.

4.2. Que la señora Ana Dilia se encontraba afiliada al subsistema de salud de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria.

4.3. Que dicha persona asistió a consulta médica en la clínica Medicadiz S.A.S. siendo ingresada a las 12:35:35 del 18 de diciembre de 2020 refiriéndose en su historia clínica con respecto a sus condiciones de ingreso: *“PACIENTE DE 75 AÑOS CON CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN PICADURA DE ALACRÁN EN MANO DERECHA, MIENTRAS REALIZABA ASEOS DEL HOGAR, CON POSTERIOR DOLOR Y LEVE EDEMA DE LA MISMA SIN MÁS SINTOMATOLOGÍA”*. (Índice 00002, archivo 003, pág. 55 del expediente electrónico SAMAI).

4.4. Que a la paciente se le dio egreso a las 13:18:27 del mismo día, indicándose en su historia clínica que *“DADO QUE EN NUESTRA ENTIDAD NO TENEMOS EL SUERO ANTIALACRÁN, SE REDIRECCIONA A PACIENTE A SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPSM DADO QUE SI LA PACIENTE SE COMPLICA NO TENEMOS EL SUERO EN NUESTRA ENTIDAD DADO QUE SOMOS UN SERVICIO DE PRIOTARIA”*. (Índice 00002, archivo 003, pág. 56 del expediente electrónico SAMAI).

4.5. Que Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez fue ingresada a la Clínica Asotrauma S.A.S. el día 18 de diciembre de 2020 a las 14:55:30 registrándose en su historia clínica que se encontraba *“CONSCIENTE”* y *“SIN SINTOMATOLOGÍA ACTUALMENTE”*. (Índice 00020, archivo 017, pág.18).

4.6. Que la paciente fue dada de alta a las 20:21:34 del mismo día de la Clínica Asotrauma plasmándose la siguiente nota médica en su historia clínica: *“EGRESA PACIENTE DE LA INSTITUCION EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SE LE ENTREGA COPIAS DE HISTORIA CLINICA, FORMULA MEDICA, SE LE DA RECOMENDACIONES Y CUIDADOS PARA LA CASA, LA CUAL ENTIENDE Y ACEPTA”*. (Índice 00020, archivo 017, pág. 23).

4.7. Que a las 10:40 p.m. del 18 de diciembre de 2020 la señora Gutiérrez fue ingresada de urgencias a la Clínica Avidanti S.A.S. en malas condiciones generales falleciendo a las 11:17 p.m. (Índice 00002, archivo 003, págs. 61-62 del expediente electrónico SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole moral causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez, al parecer por la presunta falla en el servicio en medico asistencial al no brindarle la atención adecuada y acorde con el tratamiento señalado por el Ministerio de Salud y Protección para eventos de accidente escorpiónico o si, por

el contrario la actuación de las demandadas fue adecuada, oportuna y acorde con los protocolos médicos?.

En este orden además, debe señalarse si ¿en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la llamada en garantía Seguros del Estado debe responder por las condenas que se hagan en contra de las Clínicas Asotrauma y Medicadiz?.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones

La parte demandada Clínica Asotrauma S.A.S.: sin observaciones

La parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.: sin observaciones

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y como quiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y su subsanación. (Índices 00002 y 00008 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Carolina Barrero Calderón, Nelly Sánchez Lozada, Paulina Ducuara, Omar Arcalá Vargas y Amparo Leonor Hernández de Molina. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.1.3 Pericial

Teniendo en cuenta que la parte actora con la demanda allegó el dictamen pericial rendido por el Dr. Germán Alfonso Cabezas Vanegas (índice 00002, archivo 004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. cítese al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Policía Nacional

6.2.1.1. Documental

Teniendo en cuenta la solicitud probatoria efectuada por esta accionada ante la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y que no se evidencia respuesta alguna (índice 00025, archivo 022, págs. 16-17), se ordena que por secretaría se libre oficio a dicha Unidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

- Copia íntegra de la historia clínica correspondiente a Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 28.535.758.
- Copia íntegra de los contratos vigentes con Medicadiz S.A.S. y Asotrauma S.A.S. (incluidas pólizas) vigentes para el 18 de diciembre de 2020. Se **NIEGA** esta documental con respecto a la Clínica Avidanti como quiera que esta entidad no hace parte de la presente litis y por lo tanto la misma se torna innecesaria.

6.2.2. Clínica Asotrauma S.A.S.

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por Asotrauma S.A.S. y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía. (Índices 00020, 00021 y 00022 del expediente electrónico SAMAI).

6.2.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los doctores Jesús Armando Bermúdez Rodríguez y Harol Trujillo Bocanegra. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada Asotrauma S.A.S.

6.2.2.3. Pericial

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, ofíciase a la Universidad CES para que previa valoración de la historia clínica, rinda dictamen pericial (auditor médico), mediante el cual se analice independientemente la atención brindada a la paciente Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez, en especial dando contestación al siguiente cuestionario:

- i. Indique si la atención dispensada a la paciente en la Clínica Asotrauma S.A.S, fue oportuna y/o adecuada. Explique su respuesta.
- ii. ¿Cuál era el estado general de la paciente al ingreso a la atención a urgencias?

iii. ¿Se dio manejo medicamentoso, médico y seguimiento adecuado a la paciente Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez el 18 de diciembre del 2020 en la Clínica Asotrauma S.A.S.?

iv. ¿El medicamento corticoide, suministrado a la paciente el 18 de diciembre del 2020 en la Clínica Asotrauma S.A.S fue adecuado? ¿con qué fin se suministró?

v. En el caso de la paciente Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez, teniendo en cuenta la sintomatología referida por ella y su acompañante el 18 de diciembre del 2020, ¿se debía aplicar el alacramyn?. Explique su respuesta.

vi. ¿El manejo dado a la paciente Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez el 18 de diciembre del 2020 en la Clínica Asotrauma S.A.S fue acorde a las guías, protocolos y a la lex artis?

vii. Al momento de dar egreso a la paciente Ana Dilia Gutiérrez de Gutiérrez el 18 de diciembre del 2020 de la Clínica Asotrauma S.A.S., ¿cuál era el estado de la paciente? Explique su respuesta señalando si en su condición tenía indicación de hospitalización o manejo diferente.

La contradicción del dictamen que debe aportarse se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que en caso de no darse trámite a los requerimientos para la consecución del dictamen se tendrá por desistida la prueba.

6.2.3. Clínica Medicadiz S.A.S.

6.2.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por Medicadiz S.A.S. y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía. (Índices 00023 y 00024 del expediente electrónico SAMAI).

6.2.3.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los doctores María José Herrera del Rio y Carmen Liliana Jiménez. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada Medicadiz S.A.S.

6.3. Por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

6.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por Seguros del Estado S.A. y que fueron allegados con los escritos de contestación de los llamamientos en garantía. (Índices 00039 y 00040 del expediente electrónico SAMAI).

6.4. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones

La parte demandada Clínica Asotrauma S.A.S.: sin observaciones

La parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.: sin observaciones

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Una vez se cuente con el dictamen pericial decretado a instancia de la entidad accionada Asotrauma, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones

La parte demandada Clínica Asotrauma S.A.S.: sin observaciones

La parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.: sin observaciones

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las **10:23 a.m.** del día 22 de febrero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

MONICA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Apoderada parte demandante

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderada parte demandada Policía Nacional

JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO

Apoderada parte demandada Asotrauma S.A.S.

RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO

Apoderado parte demandada Clínica Medicadiz S.A.S.

ANDREA DEL PILAR AMAYA

Apoderada llamada en garantía Seguros del Estado S.A.